

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1319/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Obras Públicas del
municipio de China, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Requiere saber sobre el programa de construcción de techos de lámina en casas habitación o cualquier programa que se refiera al similar, monto erogado, materiales adquiridos, proveedor, procedimiento de la compra, contrato, todo el expediente del proceso de compra, así como las personas beneficiadas y documentación que compruebe que se entregó dicho beneficio, de igual manera solicitó saber cuál fue el procedimiento para elegir a las personas que fueron o son beneficiadas con dicho programa, solicitó documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a su solicitud.

Fecha de sesión:

30/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Invocó el Criterio 3/17 emitido por el INAI, el cual tiene como rubro: *No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Recurso de revisión número: **1319/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Dirección de Obras Públicas del municipio de China, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1319/2024**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia

2. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

3. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

4. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1319/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión, vista al particular y ampliación de término.** El 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas,

y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

12. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 25-veinticinco de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

14. PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“requiero saber sobre el programa de construcción de techos de lamina en casas habitación o cualquier programa que se refiera al similar, monto erogado, materiales adquiridos, proveedor, procedimiento de la compra, contrato, todo el expediente del proceso de compra, así como las personas beneficiadas y documentación que compruebe que se entrego dicho beneficio, de igual manera solicito saber cual fue el procedimiento para elegir a las personas que fueron o son beneficiadas con dicho programa, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.” (SIC)

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, la Dirección de Obras Públicas del municipio de China Nuevo León, comunicó al particular, lo siguiente:

Que en cuanto a lo requerido por el promovente en su solicitud de información se hace preciso invocar el criterio número 3/17 emitido por el INAI el cual tiene como rubro: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).

20.1. Acto recurrido. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2. Motivos de inconformidad. Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“No solicite documentos ad hoc en ningún momento, además de que estoy pidiendo información que se encuentra dentro de los archivos del Municipio y por ley deben darme dicha información, me dan respuesta con un oficio al que no se le entiende nada y además no me entregan información, no existe justificación alguna derivado de que esta información tendría que estar publica.”

20.3. Pruebas aportadas por el particular. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

20.7. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **no rindiendo el informe justificado correspondiente**, así como tampoco se tuvo por ofreciendo pruebas de su intención, por lo que no se tiene ninguna probanza que valorar y/o analizar.

20.8. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.9. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó información sobre *el programa de construcción de techos de lámina en casas habitación o cualquier programa que se refiera al similar, monto erogado, materiales adquiridos, proveedor, procedimiento de la compra, contrato, todo el expediente del proceso de compra, así como las personas beneficiadas y documentación que compruebe que se entregó dicho beneficio, de igual manera solicito saber cuál fue el procedimiento para elegir a las personas que fueron o son beneficiadas con dicho programa, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud.*

21.2. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado básicamente

invocó el *criterio número 3/17 emitido por el INAI el cual tiene como rubro: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*

21.3. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

21.4. En las relatadas condiciones, es evidente que el agravio del particular *la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta*, se encuentra **fundado**, pues la sola cita del *criterio número 3/17 emitido por el INAI*, no constituye un dato que por sí solo, conteste e informe al particular respecto de la documentación que solicitó, pues para ello, sería necesario **motivar**³ de forma congruente y exhaustiva, el porque le aplica el criterio que refiere.

21.5. Es decir, la cita de una Ley, Reglamento, Artículo, Decreto, Criterio, etc., resulta insuficiente para acreditar que se brindó una respuesta a los puntos señalados por el particular, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, le es aplicable las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en el criterio que señaló la autoridad responsable.

21.6. Tiene sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que enuncia:

LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN. Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las

³ **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley⁴.

21.7. Por otro lado, esta Ponencia considera necesario esclarecer si la autoridad tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

21.8. Por lo que, se considera conveniente traer a la vista las facultades del sujeto obligado previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León, establecidas en el numeral 24 que dice:

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será dirigida por un titular, nombrado por el Presidente Municipal, encargado de planear, presupuestar, contratar, ejecutar y controlar las obras públicas, ya sean promovidas por la Administración Municipal, por los vecinos, por cooperación o con apoyo del gobierno del Estado o la Federación, así como de la prestación de los servicios públicos municipales asignados y tendrá, además de las que le señalen las diversas disposiciones legales, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Planear, promover y ejecutar la obra pública municipal, así como las asignadas por el Estado o la Federación, previa autorización del Ayuntamiento

II. **Elaborar** diseños conceptuales, ingeniería básica, **anteproyectos**, estudios de ingeniería, de detalle, **proyectos ejecutivos**, presupuestos, **así como la licitación y contratación de la obra pública.**

III. **Participar en la elaboración o coordinación de los proyectos** de ampliación, rehabilitación, mantenimiento o introducción de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, gas, energía eléctrica, alumbrado, telefonía y **otros.**

IV. Promocionar y **coordinar la realización de obras** por cooperación de vecinos interesados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado.

V. Planear, promocionar, **ejecutar**, controlar y evaluar **la aplicación de los programas de Infraestructura Social** y Fortalecimiento Municipal **y demás programas federales o estatales en materia de obra pública.**

VI. **Diseñar, presupuestar y programar la ejecución de las obras** de:

- a) Pavimentación o recarpeteo de calles y avenidas.
- b) Puentes e infraestructura vial.
- c) Pasos peatonales.
- d) Drenaje pluvial.
- e) Servicios de agua, gas, drenaje sanitario, energía eléctrica y alumbrado.
- f) **Edificaciones en sus diferentes géneros tanto públicos,**

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 159929; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 18/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 812; Tipo: Jurisprudencia

habitacionales, salud o de cualquier otra naturaleza.

g) Plazas, parques, jardines y áreas abiertas.

VII. **Supervisar las obras que se realicen**, constatando la calidad de los materiales, normas y procedimientos de construcción e impacto, establecidos **en los contratos respectivos**.

VIII. **Controlar el costo y desarrollo de las obras**, dando seguimiento a los programas de construcción y **erogaciones presupuestales establecidas en los contratos respectivos**.

IX. Dar seguimiento y finiquitar los contratos de obra pública que se celebren con los contratistas o con otras dependencias.

X. **Vigilar y controlar los presupuestos de obra** con apego a las asignaciones de recursos aprobados.

XI. **Aplicar y vigilar** el apego a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León y su Reglamento, así como la Ley Federal de Adquisiciones y Obras Públicas en el caso de que esta sea aplicable, en lo referente a **las bases de contratación de las obras a ejecutar**.

XII. **Llevar el control de archivo técnico y estadístico de planos y obras**, en general **de todas las actividades relacionadas con las obras públicas del Municipio**, incluyendo las concentraciones que se realicen con otras instituciones, remitiendo copia de dichos archivos a la Dirección de Patrimonio o en su caso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

XIII. Brindar apoyo Técnico en materia de obra pública a aquellas dependencias municipales que así lo requieran.

XIV. **Elaborar programas de diseño y construcción** para la operación de proyectos municipales, normas de edificación, parques, jardines y estacionamientos.

XV. Brindar apoyo para la planeación y administración de áreas y espacios ocupados por la Administración Municipal.

XVI. Participar en la determinación de valores catastrales de los predios ubicados en el Municipio.

XVII. Las demás que las leyes y reglamentos le confieran en la materia.

21.9. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Dirección de Obras Públicas del municipio de China, Nuevo León, tiene facultades y atribuciones relacionadas a los puntos de solicitud del particular, pues se encarga de planear, presupuestar, contratar, ejecutar y controlar las obras públicas; elaborar anteproyectos, proyectos ejecutivos⁵, (Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería), de igual forma se encarga de la licitación y contratación de la obra pública.

21.10. Además, participa en la elaboración o coordinación de los proyectos; coordina la realización de obras; ejecuta la aplicación de los programas de Infraestructura Social y demás programas federales o estatales en materia de

⁵ <https://www.rae.es/desen/proyecto>

obra pública; diseña, presupuesta y programa la ejecución de las obras como edificaciones en sus diferentes géneros tanto públicos y habitacionales; supervisa las obras que se realicen, en los contratos respectivos.

21.11. Controla el costo y desarrollo de las obras y erogaciones presupuestales establecidas en los contratos; vigila y controla los presupuestos de obra; llevar el control de archivo técnico y estadístico de obras, de todas las actividades relacionadas con las obras públicas del Municipio y elabora programas de diseño y construcción para la operación de proyectos municipales, entre otros.

21.12. Luego, con lo anterior en mente, es evidente que la autoridad posee documentación relacionada con los puntos de solicitud del particular, ya que éste requiere información respecto del programa de construcción de techos de láminas en casas o programas similares, el monto erogado, materiales adquiridos, proveedor, procedimiento de compra, contrato, expediente y personas beneficiadas.

21.13. Por lo anterior, esta Ponencia considera por un lado que, el particular no está solicitando documentos ad hoc, sino, documentos que se encuentran en los archivos del sujeto obligado, pues como ya vimos, el Director de Obras Públicas municipal, si conoce y se encuentra obligado a documentar la información motivo de análisis, lo anterior sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de mérito.

21.14. Es indudable que la autoridad responsable, puede contar con la información que solicita el particular, que si bien, no es de la forma desagregada que se requiere, no obstante, dicha información se puede obtener en los archivos que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, tal y como se advirtió en párrafos anteriores, sin que ello implique, la realización de un documento ad-hoc.

21.15. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que los sujetos obligados, deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuentan, en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

21.16. Se robustece con el criterio que la misma autoridad adujo en su respuesta, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/003/2017, cuyo rubro indica “*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*”⁶, el cual indicia, en lo medular, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

21.17. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

21.18. Así pues, se pudo mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁷.

21.19. Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, el sujeto obligado deberá proporcionar la información con

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

⁷ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los

la que cuenta, en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, tal y como quedo asentado en párrafos anteriores.

21.20. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.21. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información con la que cuente, en el formato en que la misma obre en sus archivos y la proporcione al particular.

22.1. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

23. Modalidad

contenidos de información.

23.1. El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰***

24. Plazo para cumplimiento

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto y quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas